



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-372/2020

PARTE ACTORA: BELÉN SÁNCHEZ SOLÍS

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE Y ENCARGADA DEL ENGROSE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORÓ: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, determina **desechar la demanda** presentada en este juicio por **Belén Sánchez Solís**, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **preclusión**.

GLOSARIO

<i>Actora o parte actora</i>	Belén Sánchez Solís
<i>Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019</i>	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo

TECDMX-JEL-372/2020

	2020 y 2021.
<i>Alcaldía</i>	Alcaldía en Álvaro Obregón
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Código electoral o Código electoral local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Comisión</i>	Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial El Contadero, en Cuajimalpa.
<i>Comisiones o COPACO</i>	Comisiones de Participación Comunitaria
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-079/2019 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Criterios</i>	Criterios de Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.
<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o Instituto Electoral local</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Unidad territorial</i>	Garcimarrero Norte, Álvaro Obregón



ANTECEDENTES

De la demanda y del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto local* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

3. Periodo de registro de candidaturas. En el apartado III, inciso A), base décimo séptima de la *Convocatoria* se estableció que el periodo de registro para las personas interesadas en integrar las Comisiones, en las modalidades digital y presencial, ocurrió del veintiocho de enero al once de febrero.

4. Ampliación del periodo de registro. El once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la ampliación de

los plazos¹ para el registro de personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO hasta el dieciséis de febrero.

5. Solicitud de registro. Las personas cuya asignación impugna la *parte actora* presentaron su solicitud de registro para integrar la *Comisión* correspondiente a la unidad territorial Garcimarrero Norte, en Álvaro Obregón, en las fechas que a continuación se muestran:

Nombre	Fecha de solicitud de registro
Alejandra Elizabeth Vargas Salas	7 de febrero de 2020
María Cecilia Ríos Ángeles	13 de febrero de 2020
Uriel Martínez Serratos	16 de febrero de 2020

6. Emisión de dictámenes. El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió los dictámenes a través de los cuales declaró procedente el registro solicitado de las citadas personas.

7. Acuerdo de criterios de integración. El veintiocho de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el cual aprobó los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

8. Jornada electiva. La jornada electiva tuvo lugar de dos formas. En la modalidad digital ocurrió del **ocho al doce de**

¹ Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.



marzo. Mientras la modalidad presencial se celebró el **quince de marzo.**

9. Cómputo y asignación. Al concluir la jornada electiva la *Dirección Distrital* realizó el cómputo total² de la votación correspondiente a la elección de *Comisión* de la *Unidad Territorial*, lo cual arrojó los siguientes resultados:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020		
Número de candidatura	Nombre	Votación total
1	Uriel Martínez Serratos	13
2	Rosa Medina Martínez	5
3	Armando Moisés Sandoval Salazar	9
4	Rosa María Hernández Gómez	9
5	Cruz Fernando Salazar Sandoval	8
6	María Teresa Jaimes Cubillos	24
7	José Armando Delgado Baena	6
8	María Guadalupe Rodríguez Monroy	41
9	Jesica Nohemí Martínez Serratos	2
10	Alma Verónica Becerril Osorio	4
11	María Cecilia Ríos Ángeles	28
12	Inés Salazar Rodríguez	2
13	Alejandra Elizabeth Vargas Salas	46
Votos nulos		11
Total		208

Así, el dieciocho de marzo posterior, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación e integración de la *Comisión* en la *Unidad Territorial*, en los siguientes términos:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Alejandra Elizabeth Vargas Salas
2	Uriel Martínez Serratos

² Los resultados son consultables en la página oficial del *Instituto Electoral*: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
3	María Guadalupe Rodríguez Monroy
4	Armando Moisés Sandoval Salazar
5	María Cecilia Ríos Ángeles
6	Cruz Fernando Salazar Sandoval
7	María Teresa Jaimes Cubillos
8	José Armando Delgado Baena
9	Rosa Medina Martínez

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-088/2020

1. Demanda. El doce de marzo, *la parte actora* presentó juicio electoral para cuestionar el registro de Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos, por incumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, pues afirmó que laboran en la *Alcaldía*.

2. Sentencia. El veinticinco de septiembre, este Tribunal resolvió el juicio **TECDMX-JEL-088/2020** en el sentido de confirmar el registro de las citadas personas, pues se consideró que no se infringió el citado requisito de elegibilidad.

III. Juicio electoral

1. Presentación. El veintidós de marzo, *la parte actora* presentó juicio electoral en contra de la referida constancia de asignación, ante la *Dirección Distrital*.

2. Recepción y turno. El veinticinco de marzo, se recibió la demanda en este Tribunal. Asimismo, en su oportunidad, el



Magistrado Presidente ordenó turnar el juicio electoral correspondiente a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*. El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular **33**, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo³ al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares **34**, **36** y **39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en *amarillo***, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

4. Suspensión de plazos del *Tribunal Electoral*. Mediante los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020,

³ Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

011/2020, 016/2020 y 017/2020 el Pleno de este *Tribunal Electoral* determinó la **suspensión de actividades** administrativas y **jurisdiccionales** presenciales de este órgano en el **periodo comprendido del veintisiete de marzo al nueve de agosto** con motivo de la contingencia sanitaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19). Lo anterior, tomando en consideración que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.

5. Radiación y requerimiento. El diez de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio y requirió a la *Alcaldía* para que informara la naturaleza de la situación contractual o laboral de Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos.

6. Respuesta. En su oportunidad, la *Alcaldía* atendió al requerimiento citado y remitió al este Tribunal la información solicitada.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación



que se presenten y estén relacionados con la actuación de las autoridades en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana en esta Ciudad, como lo son las elecciones de integrantes de las *Comisiones*.

En el caso, se actualiza la competencia de este Tribunal porque la materia de la controversia consiste en la asignación de posiciones en una de las referidas *Comisiones*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDO. Improcedencia. De la demanda de este juicio se advierte que *la parte actora* sostiene que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos incurrieron en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

Cabe señalar que el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación prevé que uno de los requisitos para ser integrante de las Comisiones de Participación Comunitaria es el siguiente:

No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social

Como se observa, la pretensión de la *parte actora* es que se declare la inelegibilidad de las citadas personas. Esto, porque sostiene que laboran en la *Alcaldía* y, con ello, infringen el artículo citado.

Al respecto, este Tribunal **considera que la demanda debe ser desechada** porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en **la preclusión del juicio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, como a continuación se explicará.

I. Momentos para cuestionar la elegibilidad

La *Sala Superior* ha explicado que el análisis de la elegibilidad de las personas candidatas puede realizarse tanto al momento de registro, como en la calificación de la elección respectiva.

No obstante, la *Sala Superior* ha explicado que, a pesar de ello, **esto no implica una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por las mismas causas.**



En se sentido, también ha indicado que si la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto al momento del registro, **no es admisible que las causas invocadas para sustentar la supuesta inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un medio de impugnación posterior**, con motivo de la calificación de la elección.

Así, ha concluido que los dos momentos para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas **no se trata de dos oportunidades para combatirla por las mismas razones**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2004, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.

Como se indicó, la citada jurisprudencia establece que no es admisible que las causas invocadas para sustentar la inelegibilidad de una candidatura que fue impugnada en el momento de su registro, vuelvan a ser plateadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección.

II. Preclusión

La Segunda Sala de la *Suprema Corte* ha explicado que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, por virtud de la cual las distintas etapas del proceso jurisdiccional adquieren firmeza.

En ese sentido, la citada Sala de la Corte ha explicado que se actualiza la preclusión cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

En cuanto al último supuesto, la citada Sala de la Corte razonó que una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente **o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.**

Esos razonamientos se encuentran en la tesis **2a. CXLVIII/2008**, de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, de rubro **“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”**⁴.

Por su parte, la *Sala Superior*, en el juicio **SUP-JRC-314/2016** — entre otros— ha razonado que, por regla general, la preclusión

⁴ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 301. **2a. CXLVIII/2008.**



se actualiza cuando el actor, después de la presentación de una demanda, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, **pues se estima que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente a promover un segundo medio.**

Por su parte, este Tribunal ha sustentado la jurisprudencia **TEDF4EL J008/2011**, de rubro **“PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR”**.

En ella, ha razonado que una vez extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no puede ejecutarse nuevamente.

En ese sentido, ha reconocido que la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal ocurre, entre otros supuestos, **cuando se haya ejercitado una vez válidamente.**

III. Caso concreto

Como se explicó, en este juicio, la *parte actora* sostiene que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos incurrieron en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

Es decir, que incumplieron con la prohibición de no ser funcionarios de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace o el máximo jerárquico, así como contratados por honorarios o asimilables salariales o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, desde un mes antes de la emisión de la convocatoria correspondiente. Esto, porque la *parte actora* sostiene que laboran en la *Alcaldía*.

Cabe señalar que en el expediente existe copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020”, correspondiente a la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón, expedida por el Secretario del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 18, del *Instituto Electoral*.

Dicha constancia hace prueba en términos de lo previsto en los artículos 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, porque se trata de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal documento, se observa que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos fueron electos como integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón.

De tal modo, se puede advertir que la pretensión de la *parte actora* es que se declare la inelegibilidad de las citadas personas.



TECDMX-JEL-372/2020

Al respecto, debe recordarse que, ordinariamente, es válido cuestionar la elegibilidad de las personas que fueron electas, a partir de los resultados de una elección, o bien, de su asignación en un órgano, **sin embargo, no por las mismas razones** pues esta circunstancia podría actualizar la **preclusión del juicio**.

Como se adelantó, en este caso se actualizan los elementos que constituyen la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, puesto que, la *parte actora* ya cuestionó la elegibilidad de las mismas personas ciudadanas por una idéntica causa de inelegibilidad, la cual fue analizada en el juicio **TECDMX-JEL-088/2020**.

En efecto, como se mostrará, la pretensión y causa de pedir de la *parte actora* fue analizada en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-088/2020**, emitida el veinticinco de septiembre.

Ciertamente, el planteamiento de este juicio es que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos eran funcionarios públicos de la *Alcaldía*, por lo que incumplieron con la prohibición prevista en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, razón por la cual impugna su asignación en la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón.

Cabe señalar que la misma *parte actora* de este juicio presentó la demanda que originó el expediente **TECDMX-JEL-088/2020**. En ella, se inconformó por el registro de las mismas personas para integrar la *COPACO* de la propia Unidad Territorial relativa a este juicio. También, porque desde su perspectiva incumplieron con el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, al ser funcionarios de la *Alcaldía*.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que, en este juicio, la *parte actora*, basándose en los mismos cuestionamientos, causas y razones en que planteó en el juicio **TECDMX-JEL-088/2020**, nuevamente impugna la elegibilidad de las mismas personas candidatas para integrar la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

Como ya se explicó en esta sentencia, en los criterios de la *Sala Superior* se reconoce la posibilidad de controvertir la elegibilidad de las personas candidatas en dos momentos, sin embargo, esto no implica que pueda alegarse la misma causa de inelegibilidad en dos ocasiones.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolverse un medio de impugnación previo (relacionado con el registro), no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas con motivo de la



calificación de la elección y de la asignación de la candidatura respectiva.

En este caso, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que en el juicio **TECDMX-088/2020**, cuya sentencia se emitió el veinticinco de septiembre, se resolvió la controversia planteada sobre la elegibilidad de las candidaturas controvertidas en el sentido de que no se acreditaba el supuesto de inelegibilidad alegado y, en consecuencia, se confirmó el acto.

En ese sentido, en el actual juicio, la *parte actora* pretende nuevamente impugnar la elegibilidad de las mismas personas candidatas por las mismas razones que en el primer medio de impugnación (**TECDMX-JEL-088/2020**), en el cual se confirmó el registro de las mismas.

Este Tribunal estima que, con ello, *la parte actora* **pretende una nueva oportunidad para plantear una acción que ya ejercitó sobre la misma causa de inelegibilidad.**

En ese orden de ideas, toda vez que **en este juicio** se controvierte la inelegibilidad de las mismas personas y se plantean idénticos cuestionamientos, causas y razones, que ya se hicieron valer por la *parte actora* en una primera oportunidad dentro del diverso juicio **TECDMX-JEL-088/2020**; se considera

que la *parte actora* se encuentra ejercitando una acción que ya fue planteada a este Tribunal, lo cual **no resulta procedente**.

Por lo que, atendiendo a los criterios expuestos, opera en perjuicio de la *parte actora* la figura de **la preclusión procesal**, pues ésta agotó su derecho de acción respecto a la elegibilidad de las mismas personas candidatas al presentar la demanda del juicio **TECDMX-JEL-088/2020**, puesto que tanto en ese juicio como en este en que se actúa se plantea la misma causa de inelegibilidad.

Lo anterior implica que, cuando se ha ejercido el derecho a impugnar un determinado acto de autoridad, no resulta válido que se pretenda controvertir nuevamente por la misma causa, con iguales argumentos e idéntica pretensión, a través de una segunda o ulterior demanda.

Por ende, en este caso, **opera la preclusión procesal** en perjuicio de la *parte actora*, al haber presentado un medio de impugnación con antelación al que nos ocupa, en el cual hizo valer las mismas causas, argumentos y pretensiones que las señaladas en el presente juicio electoral.

Por ello, **lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación** en términos de lo establecido por el artículo 49 fracción XIII de la Ley Procesal Electoral.



Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de la *parte actora* correspondiente a este juicio.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con los votos concurrentes de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO

RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-372/2020.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito formular este **voto concurrente**, pues si bien comparto que el presente juicio electoral debe ser declarado improcedente, no coincido con la causal cuya actualización se sostiene en la sentencia aprobada por la mayoría.

Esto, porque la sentencia se sustenta en la supuesta preclusión del derecho de la parte demandante para ejercer la acción.

Sin embargo, a mi consideración, se actualiza la causal de desechamiento consistente en la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por ello, me permito añadir el proyecto que originalmente sometí al conocimiento del Pleno de este Tribunal, en el que propuse el desechamiento del juicio por la citada causal.

1. Contexto del asunto.

I. Proceso electivo

a. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.



b. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto local* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

c. Periodo de registro de candidaturas. En el apartado III, inciso A), base décimo séptima de la *Convocatoria* se estableció que el periodo de registro para las personas interesadas en integrar las Comisiones, en las modalidades digital y presencial, ocurrió del veintiocho de enero al once de febrero.

d. Ampliación del periodo de registro. El once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la ampliación de los plazos⁵ para el registro de personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las *COPACO* hasta el dieciséis de febrero.

e. Solicitud de registro. Las personas cuya asignación impugna la *parte actora* presentaron su solicitud de registro para integrar la *Comisión* correspondiente a la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte” en Álvaro Obregón, en las fechas que a continuación se muestran:

Nombre	Fecha de solicitud de registro
Alejandra Elizabeth Vargas Salas	7 de febrero de 2020
María Cecilia Ríos Ángeles	13 de febrero de 2020
Uriel Martínez Serratos	16 de febrero de 2020

⁵ Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

f. Emisión de dictámenes. El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió los dictámenes a través de los cuales declaró procedente el registro solicitado de las citadas personas.

g. Acuerdo de criterios de integración. El veintiocho de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-026/2020, por el cual aprobó los “Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria”.

h. Jornada electiva. La jornada electiva tuvo lugar de dos formas. En la modalidad digital ocurrió del **ocho al doce de marzo**. Mientras la modalidad presencial se celebró el **quince de marzo**.

i. Cómputo y asignación. Al concluir la jornada electiva la *Dirección Distrital* realizó el cómputo total⁶ de la votación correspondiente a la elección de *Comisión* de la *Unidad Territorial*, lo cual arrojó los siguientes resultados:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020		
Número de candidatura	Nombre	Votación total
1	Uriel Martínez Serratos	13
2	Rosa Medina Martínez	5
3	Armando Moisés Sandoval Salazar	9
4	Rosa María Hernández Gómez	9
5	Cruz Fernando Salazar Sandoval	8
6	María Teresa Jaimes Cubillos	24
7	José Armando Delgado Baena	6
8	María Guadalupe Rodríguez Monroy	41
9	Jesica Nohemí Martínez Serratos	2
10	Alma Verónica Becerril Osorio	4
11	María Cecilia Ríos Ángeles	28

⁶ Los resultados son consultables en la página oficial del *Instituto Electoral*: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>



Elección de <i>Comisiones</i> 2020		
Número de candidatura	Nombre	Votación total
12	Inés Salazar Rodríguez	2
13	Alejandra Elizabeth Vargas Salas	46
Votos nulos		11
Total		208

Así, el dieciocho de marzo posterior, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación e integración de la *Comisión* en la *Unidad Territorial*, en los siguientes términos:

Elección de <i>Comisiones</i> 2020	
No	Nombre de las personas integrantes
1	Alejandra Elizabeth Vargas Salas
2	Uriel Martínez Serratos
3	María Guadalupe Rodríguez Monroy
4	Armando Moisés Sandoval Salazar
5	María Cecilia Ríos Ángeles
6	Cruz Fernando Salazar Sandoval
7	María Teresa Jaimes Cubillos
8	José Armando Delgado Baena
9	Rosa Medina Martínez

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-088/2020

a. Demanda. El doce de marzo, *la parte actora* presentó juicio electoral para cuestionar el registro de Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos, por incumplir con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, pues afirmó que laboran en la *Alcaldía*.

b. Sentencia. El veinticinco de septiembre, este Tribunal resolvió el juicio **TECDMX-JEL-088/2020** en el sentido de confirmar el

registro de las citadas personas, pues se consideró que no se infringió el citado requisito de elegibilidad.

III. Juicio electoral actual El veintidós de marzo, la *parte actora* presentó juicio electoral en contra de la referida constancia de asignación, ante la *Dirección Distrital*.

2. Razones del voto.

Emito este **voto concurrente** porque, si bien comparto que el juicio debe ser desechado, en el proyecto que originalmente presenté al Pleno de este Tribunal argumenté que la causal de improcedencia que se actualiza es la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y no la preclusión de la acción.

En razón de ello, me permito añadir el análisis de la causal de improcedencia que presenté en el citado proyecto de sentencia.

Improcedencia

De la demanda de este juicio se advierte que *la parte actora* sostiene que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos incurrieron en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

Cabe señalar que el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación prevé que uno de los requisitos para ser integrante de las Comisiones de Participación Comunitaria es el siguiente:



No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social

Como se observa, la pretensión de la *parte actora* es que se declare la inelegibilidad de las citadas personas. Esto, porque sostiene que laboran en la *Alcaldía* y, con ello, infringen el artículo citado.

Al respecto, este Tribunal **considera que la demanda debe ser desechada** porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en **la eficacia refleja de la cosa juzgada**, en atención a lo decidido en la sentencia emitida por este Tribunal en el juicio **TECDMX-JEL-088/2020**.

I. Momentos para cuestionar la elegibilidad

La *Sala Superior* ha explicado que el análisis de la elegibilidad de las personas candidatas puede realizarse tanto al momento de registro, como en la calificación de la elección respectiva.

No obstante, la *Sala Superior* ha explicado que, a pesar de ello, **esto no implica una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por las mismas causas.**

En se sentido, también ha indicado que si la supuesta inelegibilidad ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto al momento del registro, **no es admisible que las causas invocadas para sustentar la supuesta inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un medio de impugnación posterior**, con motivo de la calificación de la elección.

Así, ha concluido que los dos momentos para controvertir la elegibilidad de las personas candidatas **no se trata de dos oportunidades para combatirla por las mismas razones**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 7/2004, de rubro **“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”**.

II. Eficacia refleja de la cosa juzgada

La *Sala Superior* ha sostenido que opera la **eficacia refleja de la cosa juzgada** cuando **las partes de un segundo proceso queden vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero**.

Lo anterior, si en una primer sentencia se realiza un pronunciamiento o se toma una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada que



constituya un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto en el segundo proceso.

En tal contexto, la eficacia refleja de la cosa juzgada ocurre especialmente respecto **a la causa de pedir**, esto es, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

De tal modo, los elementos que deben concurrir para que se produzca la figura procesal correspondiente a la **eficacia refleja de la cosa juzgada** son los siguientes:

- La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- La existencia de otro proceso en trámite.
- Que los objetos de las dos controversias sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
- Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

- Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Es importante resaltar que la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada consolida la seguridad jurídica pues brinda mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 12/2003, de rubro **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

III. Caso concreto

Como se explicó, en este juicio, la *parte actora* sostiene que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos incurrieron en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

Es decir, que incumplieron con la prohibición de no ser funcionario de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace o el máximo jerárquico, así como contratados por honorarios o asimilables salariales o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, desde un mes



antes de la emisión de la convocatoria correspondiente. Esto, porque la *parte actora* sostiene que laboran en la *Alcaldía*.

Cabe señalar que en el expediente existe copia certificada de la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020”, correspondiente a la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón, expedida por el Secretario del Órgano Desconcentrado de la Dirección Distrital 18, del *Instituto Electoral*.

Dicha constancia hace prueba en términos de los previsto en los artículos 55, fracción II y 61 de la *Ley Procesal*, porque se trata de documentos expedidos por funcionarios electorales en el ejercicio de sus atribuciones.

De tal documento, se observa que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos fueron electos como integrantes de la *COPACO* en la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón.

De tal modo, se puede advertir que la pretensión de la *parte actora* es que se declare la inelegibilidad de las citadas personas, a partir de que conformarán la referida *COPACO*.

Al respecto, debe recordarse que, ordinariamente, es válido cuestionar la elegibilidad de las personas que fueron electas, a partir de los resultados de una elección, o bien, de su asignación en un órgano.

Sin embargo, como se adelantó, en este caso se actualizan los elementos que constituyen la causal de improcedencia relativa a la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, puesto que, como se mostrará, la pretensión y causa de pedir de la parte actora fue analizada en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-088/2020**.

En efecto, el planteamiento de este juicio es que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos eran funcionarios públicos de la *Alcaldía*, por lo que incumplieron con la prohibición prevista en el artículo 85 de la *Ley de Participación*, razón por la cual impugna su asignación en la *COPACO* correspondiente a la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón.

Cabe señalar que la misma *parte actora* de este juicio presentó la demanda que originó el expediente **TECDMX-JEL-088/2020**. En ella, se inconformó por el registro de las mismas personas para integrar la *COPACO* de la misma Unidad Territorial. También, porque desde su perspectiva incumplieron con el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*, al ser funcionarios de la *Alcaldía*.

Ahora bien, es un hecho notorio, en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, que el veinticinco de septiembre se resolvió el citado juicio y en la sentencia correspondiente se determinó que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos no incumplieron con la prohibición prevista en la referida norma.



Esto, entre otras razones, porque, si bien se demostró que laboraban en la *Alcaldía*, no se probó que tuvieran bajo su responsabilidad programas sociales. Por ello, en la citada sentencia se confirmó su registro.

Por tanto, existe una sentencia de este Tribunal que resolvió que Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos no incumplieron con la prohibición del 85, fracción V, de la *Ley de Participación* y, por tanto, no son inelegibles por esa razón.

De tal modo, ya hay un pronunciamiento de este Tribunal en relación a la impugnación sobre la elegibilidad de las citadas personas en relación a su postulación a la COPACO de la Unidad Territorial “Garcimarrero Norte”, en Álvaro Obregón, por el supuesto incumplimiento del artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

Como se advirtió, la pretensión de la *parte actora* en el actual juicio también es la misma, es decir, declarar la inelegibilidad de las citadas personas por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 85, fracción V, de la *Ley de Participación*.

En ese sentido, tanto este Tribunal, como la *parte actora* y las personas cuya elegibilidad se cuestiona, han quedado vinculadas por lo resuelto en el juicio **TECDMX-JEL-088/2020**, en el que se abordó la misma materia de la impugnación.

Es decir, dado que la parte actora, las personas cuya elegibilidad se controvierte, la causa en la que se sustenta la supuesta inelegibilidad y la Unidad Territorial, **son las mismas** tanto en el juicio en que se actúa como en el diverso **TECDMX-JEL-088/2020**, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Esto, porque como se indicó, en tal juicio este Tribunal ya resolvió que las citadas personas no son inelegibles por las causas aducidas por la *parte actora*. Es decir, se trata del mismo presupuesto lógico que debe resolverse en este juicio respecto de lo ya establecido en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-088/2020**.

Cabe señalar que este Tribunal no podría llegar a una conclusión distinta en este juicio —es decir, establecer que las citadas personas incurrieron en la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 85, fracción V de la *Ley de Participación*— si en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-088/2020** se determinó que no se demostró la infracción a tal disposición y se confirmó el registro de sus candidaturas a la *COPACO* en la misma Unidad Territorial, pues esto implicaría vulnerar los principios de certeza y seguridad jurídica.

Así, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, lo procedente es desechar la demanda.

Como se observa, en el proyecto que presenté originalmente al Pleno, consideré que la causal de improcedencia por la cual debe



TECDMX-JEL-372/2020

desecharse el juicio es la eficacia refleja de la cosa juzgada, de ahí que, debido a que la mayoría sostiene que se actualiza otra causa de desechamiento, decido exponer el citado proyecto como **voto concurrente**.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TECDMX-JEL-372/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-372/2020⁷.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción II del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, me permito formular **voto concurrente**, respecto de la sentencia recaída en el expediente **TECDMX-JEL-372/2020**, pues si bien comparto el sentido del proyecto respecto al desechamiento del asunto, disiento de los motivos analizados para decretar el mismo, pues a mi consideración este debe determinarse

⁷ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional

en virtud de que la persona que impugna carece de interés suficiente para ello al ser vecina de la Unidad Territorial.

INDICE

GLOSARIO	34
1. Sentido del voto concurrente.	34
2. Decisión mayoritaria.	35
3. Razones del voto	35
A. Decisión.	35
B. Caso concreto	35

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Parte actora, promovente	Belén Sánchez Solís
Parte denunciada, candidaturas electas	Alejandra Elizabeth Vargas Salas, María Cecilia Ríos Ángeles y Uriel Martínez Serratos
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto concurrente.

Si bien comparto el sentido de fondo de la resolución aprobada por el Pleno, disiento de los motivos de disenso analizados por la Magistratura Instructora para arribar al desechamiento del asunto, ya que a mi consideración correspondería su análisis desde la óptica de que la parte actora carece de interés suficiente para impugnar.



2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que la demanda presentada por la parte actora debe desecharse por actualizarse en su perjuicio la figura de preclusión procesal, pues esta agotó su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-088/2020**, en el que también se controvertió la elegibilidad de las personas denunciadas por considerar que estas actualizaban la prohibición establecida en el artículo 85, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Contrario a lo analizado en el proyecto de resolución, en mi opinión el asunto debería desecharse con fundamento en lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral, pues la parte actora controvierte en su calidad de vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, desde mi perspectiva carece de interés jurídico para ello.

B. Caso concreto

- Preclusión Procesal

La preclusión procesal consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

Dicha figura jurídica se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momento procesales ya extinguidos o consumados.

Es decir, en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para la realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente⁸.

Así, la Primera Sala de la Suprema Corte ha considerado que la preclusión procesal da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁹.

Asimismo, el principio en comento, abona a la seguridad jurídica pues garantiza la estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya fue atendido.

- Interés jurídico

En el presente se advierte que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar, al comparecer en su calidad de persona

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002. **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁹ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.). **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.



vecina de la Unidad Territorial, por lo cual, no puede alegar una afectación directa a sus derechos político-electorales.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar los distintos grados de afectación sobre los cuales una persona puede acudir a reclamar un derecho que estima afectado los cuales son: **simple, legítimo, jurídico y difuso**¹⁰

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares.

En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detenten un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables¹¹.

¹⁰ Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.**

¹¹ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.)**, que lleva por rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”**¹¹.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple.**

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una



afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra¹².

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurren el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese

¹² En la **Jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.)**, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."**, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación de los derechos político-electorales de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.¹³

¹³ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.**

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en



dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad¹⁴.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne

¹⁴ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**

sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada¹⁵.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social

¹⁵ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.



determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados¹⁶, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso

¹⁶ Artículo 47, fracción V.



de que se pretendan impugnar **actos** o resoluciones **que no afecten el interés jurídico** de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda¹⁷.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculcatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

¹⁷ Artículo 49, fracción I.

-Caso en concreto

En el proyecto de resolución se analiza desechar de plano la demanda presentada por la parte actora al operar en su perjuicio la figura de preclusión procesal, al haber ésta presentado un medio de impugnación previo **TECDMX-JEL-088/2020**, para controvertir el registro de las personas que denuncia como inelegibles para integrar el órgano de representación comunitaria de la Unidad Territorial.

Es importante precisar que, dicho medio de impugnación se resolvió en el sentido de confirmar el registro de las personas denunciadas al no actualizarse la causal alegada por la parte actora.

Ahora bien, si bien es cierto que coincido con el sentido de la cuestión de fondo relativo a que el medio de impugnación debe desecharse, a mi consideración el mismo debe decretarse bajo la óptica de que la persona que impugna carece de interés jurídico para ello¹⁸.

Esto es así, pues la parte actora comparece ante este Tribunal Electoral en su calidad de persona vecina de la Unidad Territorial. Así, desde mi perspectiva, la parte promovente **no puede alegar una afectación personal y directa a sus derechos político-**

¹⁸ Criterio similar sostuve en la resolución **TECDMX-JEL-088/2020**.



electorales que puedan ser restituidos por este órgano jurisdiccional mediante la emisión de una sentencia.

Por ende, se advierte que esta impugna sobre una base de interés simple, cuya intención es la simple verificación de que los actos realizados por el Estado se encuentren apegados a legalidad.

Sin embargo, esta circunstancia no puede resultar suficiente para que este Tribunal Electoral analice sus pretensiones al impugnar como vecina de la Unidad Territorial

Pues mi criterio ha sido reiterado a que en materia de elegibilidad los vecinos de la Unidad Territorial por excepción tendrían interés jurídico para controvertir la elegibilidad de otras candidaturas registradas (con independencia que hayan resultado electas para integrar la COPACO o la lista de reserva de la misma), cuando únicamente se registró una persona ciudadana para contender para integrar el órgano de representación comunitaria de la colonia (por ende resultó electo).

Situación que en el presente no se actualiza, pues en el caso participaron trece¹⁹ candidaturas a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, por lo que, no

¹⁹ Circunstancia consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://aplicaciones.iecm.mx/difusion/resultados/>

es el caso, de que no hubiera personas candidatas que pudieran impugnar cualquier cuestión relativa a la elegibilidad de otra candidatura.

De ahí que, si bien comparto el fondo de la cuestión planteada relativo a que el asunto debe desecharse, en mi opinión debe hacerse por que quien impugna carece de interés jurídico para ello, en términos de lo establecido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México y formule el presente **voto concurrente**.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO
ELECTORAL TECDMX-JEL-372/2020.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



TECDMX-JEL-372/2020

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-372/2020, DEL UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.